

## **INICIA ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO**

Señor Juez:

José Lucas MAGIONCALDA, abogado Tº 62 Fº 671 del CPACF, y Yamil Darío SANTORO, abogado Tº 124 Fº 208 del CPACF, ambos constituyendo domicilio en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I.- PERONERÍA:** Conforme lo acredito con la copia de poder general judicial que adjunto y firmo, declarando bajo juramento que el mismo es fiel a su original, somos apoderados de FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO con domicilio social en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a manifestar los siguiente:

**II.-LEGITIMACIÓN:** La amparista es una fundación que, según su objeto social exhibe entre sus fines el de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las normas, actuando administrativa y judicialmente en defensa de los ciudadanos.

Entiende esta parte que, atento a que esta presentación persigue el cese de la vulneración por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del derecho a la educación primaria, que asiste a los niños en edad escolar que concurren a establecimientos educativos de dicho distrito, el objeto de la presente demanda es compatible con el objeto social de la amparista.

Además, cabe destacar que la ley 26.601, en su art. 1º dice: “Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.”

De esta manera, en razón de que la presente acción de amparo se encuentra destinada a defender el derecho a la educación de niños en edad escolar de nivel primario, queda claro que es aplicable a este caso el más amplio criterio de legitimación previsto en la legislación citada, de modo que la amparista, en autos, resulta incuestionable.

**III.- OBJETO:** Siguiendo expresas instrucciones de la amparista, se inicia la presente acción de amparo contra el GCBA, solicitando se deje sin efecto la omisión en la que ha incurrido el GCBA de brindar clases presenciales en el nivel primario, aplicando una errada interpretación del DNU 714/2020, en perjuicio de la autonomía porteña.

Asimismo, se solicita a V.S. que ordene al GCBA la urgente elaboración y puesta en marcha de un plan de regreso de los estudiantes y docentes a las aulas, para el dictado de clases presenciales en el nivel primario, que contenga las normas sanitarias de prevención, acordes a la evolución de la crisis sanitaria, el cual deberá ser presentado ante este tribunal, y ordene –asimismo- al GCBA, que emita los correspondientes permisos de circulación y de excepción al “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas vinculadas de modo directo a la prestación educativa de nivel primario.

**IV.-HECHOS:** El 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 260/2020 que estableció la Emergencia Sanitaria por 1 (un) año y que, en su art. 13º facultó al Ministerio de Educación para establecer durante dicho período *“las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.”*

Con fundamento en el DNU 260/2020, el Ministerio de Educación de la Nación dictó, el 15 de marzo de 2020, la Resolución Nº 108/2020 mediante la cual estableció *“en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones*

*emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo”.*

El 15 de marzo de 2020, el Ministro de Salud del GCBA dictó la Resolución 1482/2020, mediante la cual el GCBA adhirió a la Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación.

El 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU N° 297/2020, mediante el cual estableció el régimen de “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”. En dicha norma, el Presidente de la Nación realizó una suspensión generalizada de actividades, permitiendo únicamente aquellas que la norma expresamente menciona como excepción.

El 31 de marzo de 2020, el PEN prorrogó mediante el DNU N° 325/2020, hasta el 12 de abril de 2020, inclusive, el DNU N° 297/2020.

El 26 de abril de 2020, el PEN prorrogó nuevamente el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”, mediante el dictado del DNU N° 408/2020, que en su art. 4º, inc. 1) expresamente excluyó el “Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades”, como posible excepción, a las permitidas a los gobiernos locales, por el Presidente de la Nación, en ese mismo decreto.

El 10 de mayo de 2020, mediante el dictado del DNU N° 459/2020, el PEN prorrogó el DNU N° 408/2020, y estableció, en su art. 10º, inc. 1) dentro de las “PROHIBICIONES GENERALES”, el “Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.”

El 24 de mayo de 2020, mediante el dictado del DNU N° 493/2020, el PEN prorrogó el DNU N° 459/2020.

El 7 de junio de 2020, mediante el dictado del DNU N° 520/2020, se prorrogó el DNU N° 493/2020.

El 29 de junio de 2020, mediante el dictado del DNU N° 576/2020, se prorrogó el DNU N° 520/2020.

El 18 de julio de 2020, mediante el dictado del DNU N° 605/2020, se prorrogó el dictado del DNU N° 576/2020.

El 2 de agosto de 2020, mediante el dictado del DNU N° 641/2020, se prorrogó el dictado del DNU N° 605/2020.

El 16 de agosto de 2020, mediante el dictado del DNU N° 677/2020, se prorrogó el dictado del DNU N° 641/2020.

El 30 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó nuevamente el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” mediante el dictado del DNU 714/2020. Dicha norma, que se encuentra vigente a la fecha, prohíbe de modo implícito la circulación de personas para el desarrollo de la tarea educativa (salvo “Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.”, a quienes exceptúa cumplir con el aislamiento social, preventivo y obligatorio art. 12, inc. 8).

Asimismo, la citada norma, prohíbe el “Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades” (art. 18, inc. 1) del DNU N° 714/2020).

La suspensión de clases con fundamento en la emergencia sanitaria derivada de la pandemia Covid 19 , pasados ya más de 170 días sin educación presencial, es, a esta altura de los acontecimientos, un capricho dictatorial que causa grave daño en la formación, en la psicología y en el proceso de sociabilización de los niños.

Como es de público conocimiento, no son los niños un grupo de riesgo y las posibilidades de que estos contagien a quienes sí lo son, se ve fuertemente limitada por el “apartheid” sanitario que han dispuesto las autoridades nacionales respecto de ancianos y otros grupos con patologías que debilitan a sus integrantes frente al Covid 19.

Así, ante un riesgo sanitario que es mínimo, se han dictado normas arbitrarias, lesivas de nuestra Constitución Nacional y local, que han abandonado a los niños a la ignorancia, durante más de 170 días, no obstante los esfuerzos que muchos docentes llevan adelante para ofrecerles algunos contenidos de modo virtual.

Las Naciones Unidas han sostenido la necesidad de retornar a las clases presenciales, calificando como *“catástrofe generacional”* la interrupción educativa que atraviesa gran parte del mundo (<https://www.un.org/es/coronavirus/articles/future-education-here>).

Asimismo, un informe de la agencia de noticias científicas AGENCIASINC.ES, titulado *“Por qué la reapertura segura de los colegios debe ser una prioridad”*, publicado el 26/08/2020, sostuvo:

*“Expertos consultados por SINC critican con dureza la tardanza con que se ha abordado la cuestión, y la atribuyen a que en la vuelta a la normalidad no se han priorizado las necesidades educativas de niños y jóvenes. Advierten de que mantener los colegios cerrados sería una medida con potente efecto dominó en todos los ámbitos socioeconómicos: desde el aumento de la desigualdad entre clases y géneros, hasta la pérdida de productividad. También condenan la falta de preparación —tecnológica, de adaptación de contenidos, de formación de la comunidad educativa— para una docencia no presencial.*

*“No salgo de mi estupor”, admite Jesús Rogero, profesor de Sociología en la Universidad Autónoma de Madrid y experto en el estudio de las desigualdades en la escuela. “La educación debe ser una prioridad básica como país”, añade.*

*“Estamos hablando de un derecho fundamental de millones de personas que resulta que son niños”, dice Clara Martínez, directora de la Cátedra Santander de los Derechos del Niño de la Universidad Pontificia Comillas. “La asistencia al colegio determina el desarrollo presente y futuro de los niños, y de todos. La educación va más allá de los conocimientos, en la escuela se transmiten los valores, los modos de hacer que definen una sociedad. Pero no, la escuela no ha sido puesta en primer lugar, hemos mirado para otro lado”.*

*El pasado mayo se discutía cómo acabar el curso y el debate se enfocaba en dilucidar el papel de los colegios en la diseminación del coronavirus SARS-CoV-2. El cierre de escuelas es una de las primeras medidas de urgencia para contener una pandemia y, en efecto, su importancia en la transmisión de otros virus está demostrada.*

*Pero en la COVID-19 la evidencia no es tan clara. Los niños padecen la enfermedad de manera mucho más leve y, al menos hasta la adolescencia, no parecen ser transmisores importantes. No se han identificado brotes asociados a niños pequeños, aunque sí en institutos de secundaria.*

*Un estudio publicado en agosto por el Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades (ECDC, siglas en inglés) indica que “el rastreo de contactos y los datos observacionales de varios países europeos indica que la reapertura de colegios no se ha asociado a un aumento significativo de la transmisión”. Además, “es improbable que el cierre de instituciones educativas sea por sí misma una medida efectiva de control de la transmisión comunitaria de la COVID-19”.*

*El que los coles no sean focos principales en esta pandemia sitúa bajo una nueva luz el análisis coste/beneficio de su cierre. “Debemos reconocer que hay riesgos asociados a abrir los colegios, y riesgos por dejarlos cerrados”, dice el estudio del grupo multidisciplinar DELVE de la Royal Society británica, basado en datos recabados hasta el pasado 10 de julio.*

*“El cierre de los colegios merma el aprendizaje y deteriora la salud mental y física de los niños, (...) y aumenta las desigualdades tanto en los logros de la educación de los niños como en sus perspectivas de futuro (...)”, prosigue.*

*Para el DELVE el riesgo derivado de reabrir los colegios “no es tan alto comparado con el de reiniciar otras actividades”, aunque admiten que la evidencia en este ámbito es limitada. “En contraste, la evidencia sobre los impactos negativos de mantener los colegios cerrados es considerable y robusta”, concluyen.*

*En España numerosas voces —sociólogos, pediatras, ONGs como Save the Children— han llamado la atención sobre uno de los efectos del confinamiento en particular: la amplificación de desigualdades. Según el Informe PISA, España ya partía de una situación*

*desfavorable, superando la media europea en brecha digital, segregación del alumnado (concentración de los alumnos con menos recursos en los mismos centros), y dificultad para que los hijos superen el nivel educativo de sus progenitores, entre otros indicadores de desigualdad.*

*Un informe de las Asociaciones Profesionales de Psiquiatría y Psicología Clínica, publicado en julio, advierte de que los efectos sobre la población del cierre de colegios los meses pasados han sido muy diversos: en los niveles económicos bajos se agudizó la vulnerabilidad de los niños y adolescentes, y “podría aumentar la brecha social”.*

*Para los niños con menos recursos —recuerda este trabajo— los centros escolares son fuente de recursos cognitivos pero también de alimentos, y deben proporcionar “protección, socialización y reducción de desigualdades en la vida de los menores”. Estas funciones no se cumplieron de manera óptima durante el confinamiento. En el informe, las instituciones con menores en acogida refieren “falta de atención por parte de la administración hacia los menores y sus familias en el ámbito educativo, ayudas de alimentos y a nivel tecnológico”.*

*Una de las razones que se esgrimen desde muy diversos ámbitos para priorizar la enseñanza presencial es que el cole no es solo el cole. Expertos en educación y salud pública de EE UU y Reino Unido resaltan en *The New England Journal of Medicine* que hasta que no reabran los colegios “tampoco la economía ni el sistema sanitario podrán estar a pleno rendimiento” dado que los padres y madres deben cuidar a sus hijos; “por tanto, la reapertura segura de los colegios a tiempo completo debería ser una prioridad nacional”.*

*Las sociedades españolas de salud mental se hacen eco en su informe del estrés de padres y madres “desbordados” que durante el confinamiento teletrabajaban —los que podían— y a la vez educaban a los niños. Con la misma intensidad, numerosos artículos han relatado situaciones —familias monoparentales, trabajadores con hijos pequeños— en que el 'todo a la vez' se ha revelado simplemente imposible.*

*“El confinamiento nos cogió por sorpresa, ahora no nos puede pasar lo mismo”, dice a SINC Jesús Rogero. “Hasta ahora las familias han sido el muro de contención de una crisis*

*histórica”, añade, pero hay grietas. El debate sobre los coles debería incluir, afirma Rogero, un “permiso parental remunerado en caso de suspensión de las clases” para quienes no pueden conciliar; y también una reorganización del presupuesto que tuviera en cuenta las prioridades en un momento como el actual: “Puede que la sanidad sea la primera prioridad, pero la educación es la segunda”, afirma.*

*“Son las mujeres quienes más han llevado el peso del colegio en casa, advierte a SINC Ángeles Durán, catedrática vinculada al Instituto de Economía, Geografía y Demografía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).*

*Esta investigadora, Premio Nacional de Sociología en 2018, combate desde hace décadas la idea de que “solo tiene valor lo que pasa por el mercado”, y recuerda que “el trabajo no remunerado supone el 30 % más que todo el empleo junto”. Ese esfuerzo económicamente invisible “sigue recayendo de manera mayoritaria sobre las mujeres”.*

*Un reciente estudio de la University College London le da la razón: las madres británicas de niños de primaria dedicaron cinco horas al día a tareas escolares, frente a las dos horas que dedicaron los padres. Ellas también pasaron el doble de tiempo que sus parejas ayudando a sus hijos en secundaria.*

*Durán, que también resalta el efecto de amplificar de desigualdades de género durante confinamiento, recuerda que “acompañar a los niños es una importante función social del cuidado, que comparten las familias con las escuelas y otras instituciones, desde el momento en que admitimos que los niños no pueden estar solos”. ...”*

<https://www.agenciasinc.es/Reportajes/Por-que-la-reapertura-segura-de-los-colegios-debe-ser-una-prioridad>

**V.- PROCEDENCIA FORMAL DEL AMPARO:** En relación a la procedencia formal del presente amparo, vengo a manifestar lo siguiente:

El art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado, a su vez, por la ley 2145 que regula el amparo a nivel local, establece que:

*“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades*



*públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.*

*Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor. ...”*

De esta manera, la amparista considera que se encuentran cumplidos los requisitos que exige el texto constitucional, a saber:

- a) Que no se advierte que exista un medio judicial más idóneo para obtener una decisión judicial que deje sin efecto las prohibiciones aquí cuestionadas e intime al GCBA a la urgente elaboración y puesta en marcha de un plan de regreso a las aulas que contenga las normas sanitarias de prevención acordes a la evolución de la crisis sanitaria, el cual deberá ser presentado ante este tribunal;
- b) Que las prohibiciones cuestionadas, vulneran el derecho a la educación de los niños de nivel primario de este distrito, resultando manifiesta la vulneración de tal derecho, atento a la colisión entre el reconocimiento del mismo conforme art. 5º de la Constitución Nacional y la omisión en que está incurriendo el GCBA, pretendiendo ampararse en el DNU 714/2020, dictado por el PEN.
- c) Que la amparista se encuentra legitimada, conforme lo expuesto en el escrito inicial, no sólo en función de la legitimación amplia que le otorga la ley 26.601 a toda persona a accionar en defensa de los niños y adolescentes, sino también porque, de su estatuto social, surge que sus fines se encuentran orientados a velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las normas, actuando administrativa y judicialmente en

defensa de los ciudadanos, tal como lo hace la amparista en el caso que nos ocupa, para restituir el derechos vulnerado.

## **VI.-DERECHO:**

**VI.1.- Fundamentos:** La Convención sobre los Derechos del Niño (que posee jerarquía constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de nuestra carta magna) establece que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio ... trato negligente...”* (art. 19); y, finalmente reconoce *“...el derecho del niño a la educación...”*. Sostiene, asimismo, que para que tal derecho pueda ser ejercido *“progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ..., deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; ... e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.”* (art. 28).

Por su parte, la Constitución Nacional, en su art. 14, establece que *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de “enseñar y aprender”.*

Asimismo, la ley 26.601 establece que **“Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación...”**.

### **“...POR NINGUNA CAUSA...”**

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 10, establece que: *“Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. **Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.**”* Y, en el art. 39 establece que *“La Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral...”*.

El art. 23 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, asimismo, establece que *“La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo...”* y en su art. 24 sostiene que la Ciudad *“Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo...”*, en clara referencia al Poder Ejecutivo local.

La Constitución Nacional, por su parte, sostiene en su art. 5º que ***“Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”***

Queda claro, entonces, que la organización y funcionamiento de la educación primaria, no sólo es una obligación a cargo de los estados locales, sino que es una condición para que se garantice la autonomía provincial. En definitiva, en el caso que nos ocupa, es una condición esencial para el funcionamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como entidad autónoma.

Nótese, asimismo, que la educación primaria reviste la misma jerarquía, en cuanto a competencia de los estados locales, que su administración de justicia y su régimen municipal.

Es decir que una intromisión del Estado Nacional en el gobierno de la educación primaria, equivaldría a una intromisión en el Poder Judicial de las provincias o en el régimen municipal de éstas.

Por lo dicho, el alcance de la suspensión de clases establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, a partir del dictado del DNU 714/2020, y sus normas precedentes, de ningún modo ha de tener alcance sobre la educación primaria, ni impiden al GCBA el dictado de las excepciones y autorizaciones para que el personal vinculado a la educación primaria pueda prestar las tareas que se le encomienden.

En efecto, resultaría arbitrario que la Constitución Nacional impusiera a las provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el cumplimiento de un requisito, como condición de su autonomía, si no colocara dicho requerimiento dentro de

sus potestades exclusivas. Lo contrario, importaría dejar en manos ajenas, en manos del Estado federal, la suerte de las autonomías locales.

El DNU N° 714/2020, prohíbe las clases presenciales en todos los niveles, pero dicha prohibición no hace mención específica al nivel primario. Por lo tanto, su interpretación armónica, a la luz del art. 5º de la Constitución Nacional, debiera excluir a la educación primaria del alcance de dicho DNU.

Notará V.S. que la norma en la que sí se menciona expresamente al nivel primario, es la Resolución N° 108/2020 de fecha 15 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Educación de la Nación. Dicha norma dispuso por el ya vencido plazo de 14 (catorce) días, las suspensión de clases presenciales *“en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias”*. Es decir que, cuando se menciona al nivel primario, se impulsa un federalismo de colaboración, y no una imposición.

Resumiendo, el Estado Federal no tiene facultades constitucionales para inmiscuirse en la prestación del servicio de educación primaria, ni el GCBA tiene facultades para suspenderlo, tampoco, por un plazo tan prolongado, que ya excede los 170 días, atento a que la educación primaria es una actividad esencial de la Constitución Nacional que los gobiernos locales están obligados a garantizar.

No existen, asimismo, conforme la documentación acompañada a estas actuaciones, justificaciones de carácter científico que habiliten la continuidad de la omisión que aquí se impugna, ni fundamento alguno que el GCBA haya expuesto motivando la prohibición *“de facto”* que lleva adelante. Por el contrario, todas las voces científicas se han pronunciado por una cuidadosa pero inmediata vuelta a las aulas, a fin de preservar el derecho de los niños a la educación y prevenir un sinnúmero de situaciones disvaliosas, no sólo para los niños, sino también para el conjunto de la sociedad.

Por lo dicho hasta aquí, corresponde se haga lugar al presente amparo, de conformidad con lo solicitado en el objeto de esta demanda.

**VI.2.- Planteo de Inconstitucionalidad:** Por lo dicho, y sin perjuicio de que V.S. debiera interpretar que el DNU N° 714/2020 dictado por el P.E.N. no tiene alcance para prohibir la educación primaria en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso de sostener una interpretación amplia de su alcance, deberá dictar la inconstitucionalidad de dicha norma por vulnerar el art. 5º de la Constitución Nacional.

Asimismo, siendo una obligación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizar la educación primaria y un derecho inalienable de los niños recibir la educación en ese nivel, sin que la misma sea restringida “*por ninguna causa*” (art. 15, ley 26.601) resulta manifiestamente ilegal e inconstitucional la suspensión dispuesta por el Estado local, lo que así debe ser declarado por V.S.

#### **VII.- PRUEBA:**

1.-DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente documental:

Anexo I: Poder general Judicial;

Anexo II: Estatuto Social;

Anexo III: “Construir hoy el Futuro de la Educación”, Informe de Naciones Unidas (<https://www.un.org/es/coronavirus/articles/future-education-here>);

Anexo IV: “Por qué la reapertura segura de los colegios debe ser una prioridad”, Informe de Agencia Sinc (<https://www.agenciasinc.es/Reportajes/Por-que-la-reapertura-segura-de-los-colegios-debe-ser-una-prioridad>).

**VIII.- SE HABILITEN PLAZOS:** Atento al reclamo de autos, la relación entre lo que se solicita y las normas de emergencia sanitaria, y, fundamentalmente, atento a la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la educación de los niños de nivel primario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicito se habiliten los plazos en estas actuaciones.

**IX.- CASO FEDERAL:** Atento que de rechazarse el presente amparo se estarían violando elementales derechos y garantías de raigambre constitucional como el derecho a la educación y la garantía del debido proceso, dejo planteado el caso federal

para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del art. 14 de la ley 48.

**X.-PETITORIO:** Por todo lo expuesto, pido:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio;
- 2) Se tenga por presentada la documental;
- 3) Se habiliten los plazos en estas actuaciones;
- 3) Oportunamente, se haga lugar a la presente acción;

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA